



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OSCAR ROGERS COLEY SISA C.C. 72.278.541
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ C.C. 22.524.430
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00139-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Oscar Rogers Coley Sisa, contra Claudia Patricia Colina Nuñez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Finalmente, se observa que el registro civil de matrimonio de las partes resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dicho documento, en atención, a que ese



acto está sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Oscar Rogers Coley Sisa, contra Claudia Patricia Colina Nuñez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 064 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ